

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO NO IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 261.-

QUE CONTIENE LA LEY DEL INSTITUTO DE
DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 2

3 DICTAMENES.-

EMITIDOS POR EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

PAG. 31

CONVOCATORIA.-

DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE
ACCIONISTAS DE GRUPO MINERO BACIS, S.A. DE
C.V.

PAG. 54

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LOS C. JUAN DE
DIOS MARQUEZ GONZALEZ, JORGE
HERNANDEZ CISNEROS Y GREGORIO FUENTES
HERNANDEZ PARA SOLICITAR 20 CONCESIONES
DE PLACAS PARA TAXI.

PAG. 55

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. ING. JOSE
RAMON CHAVARRIA ROMERO, PRESIDENTE DE
TRANSPORTISTAS UNIDOS GUADALUPE
VICTORIA, A.C. PARA SOLICITAR SERVICIO
PUBLICO DEL TRANSPORTE DE PERSONAS A
DIVERSOS POBLADOS COMO SAN DIMAS,
OTINAPA, SAN MIGUEL DE CRUCES Y PARTE DE
LAS QUEBRADAS.

PAG. 56

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de febrero de dos mil nueve, los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Fernando Ulises Adame de León, Rosauro Meza Sifuentes y Ernesto Abel Alanís Herrera, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene **LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los integrantes de la Comisión, se permitieron presentar a la consideración de esta Honorable Representación Popular, el contenido del ordenamiento legal referido, como el fruto de una demanda de reforma judicial en la impartición de justicia, que en la entidad y en el concierto nacional se ha dado, no sólo en la forma de que se imparte justicia, el sistema penal vigente, puesto que también es importante que en la práctica como se materializa y potencializa el acceso de la justicia para los ciudadanos. Como consecuencia de la firma del documento "La Declaración de Júrica" llevada a cabo el 2 de diciembre de 2005, los distintos órganos de impartición de justicia del país, se comprometieron a participar activamente en la definición de la agenda judicial, la conclusión sobre la incorporación de los órganos de impartición de justicia en el Poder Judicial del ámbito de la entidad, para integrar las partes públicas que tienen que ver con la administración de justicia, debiendo incorporarse en una sola institución pública, republicana y democrática. Así es que la defensoría pública sufre una evolución para incorporarse al Poder Judicial del Estado, ante lo que resulta necesario un nuevo enfoque de su regulación específica, su estructura organizacional, la creación del sistema civil de carrera, entre otros, que permita proporcionar al justiciable muchos más beneficios.

Por lo que respecta a los servicios sustantivos, la problemática se presenta en la defensa en materia penal, refiriéndose al defensor público, que anteriormente era conocido como defensor de oficio, desde la averiguación previa, hasta la ejecución de sentencia. En la presente ley, este servicio que es prestado a los más necesitados, en lo que corresponde a la asesoría jurídica, se establecen las modalidades de

orientación, asesoría, representación jurídica así como sus particularidades.

Conviene destacar que la garantía de seguridad jurídica, no sería posible sin el acceso efectivo de los ciudadanos a los tribunales; para ello, se requiere tener una vía de asesoramiento de defensoría jurídica, que debe atender a los sectores más desprotegidos de la sociedad, que por factores económicos no le permiten alcanzar los medios para obtener una adecuada defensa de sus derechos ante los tribunales.

Luego entonces considerando que el Poder Judicial es el guardián de las promesas democráticas y que su actividad da resultados en la sociedad, generando armonía y paz social, habida cuenta del valor primordial que lo es el de la seguridad jurídica, como la certeza de que los derechos de los ciudadanos se respetan, como es el común de un estado de derecho, protegiendo las libertades fundamentales y consolidando las instituciones del Estado, es indudable que al ser parte de este poder el Instituto de la Defensoría Pública, es menester un ordenamiento nuevo que lo regule en forma actual.

La premisa del mejor acceso de todos los mexicanos a la justicia y la reforma judicial, sólo pueden considerarse exitosas si este acceso a la defensa ante los tribunales de todos los ciudadanos es materialmente eficaz.

SEGUNDO.- El acceso a los tribunales y su comparecencia por los ciudadanos, ha tenido una tradición y una cultura propia de cada tiempo, donde siempre las clases sociales más débiles económicamente, se veían en desventaja de acceder a que se les impartiera justicia y propiciaba el que se buscara la misma de propia mano. En tal sentido, nos permitimos efectuar un esbozo histórico del desarrollo y trascendencia que ha tenido en nuestro Estado dicha institución jurídica; en el año de 1933, se legisló por vez primera la Institución de la Defensoría Pública, bajo la denominación de "Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en materia penal", encargándose de la operación de la misma, tres defensores de oficio con sede en la Capital del Estado, en Gómez Palacio y en Lerdo, se destaca del contenido de este ordenamiento que las labores realizadas por los defensores de oficio en materia penal, que era la materia mas delicada, desde un inicio tenían el carácter de gratuitas, en virtud de que la justicia debe de ser gratuita en los términos del artículo 17 de nuestra carta magna, pero también debe de instituirse un servicio público gratuito de defensoría para el gobernado, pero por lo que toca al defensor, su sueldo era igual al del ministerio

publico; ello, con objeto de tener equidad en las partes asesoras del proceso. En los distritos judiciales foráneos donde no existiera defensor de oficio de planta oficial, los presidentes municipales donde residiera el juez de primera instancia, formaban anualmente una lista de abogados o de vecinos de más notoria ilustración, para que fungieran como defensores.

En la evolución de esta institución pública de defensoría al servicio de la sociedad, tenemos que en el año de 1987, se expidió un nuevo ordenamiento legal denominado "*Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Oficio del Estado de Durango*", en el cual se nombró a un Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común, para atender la materia penal y se contemplaron a procuradores para las materias civil, familiar y de amparo, siguiendo con la evolución de la garantía de permitir un acceso a la justicia a todo ciudadano que lo requiriera y no tuviera los medios económicos para contratar un asesor jurídico. Posteriormente, el 31 de diciembre de 1987, se aprobó la "*Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango*", fijando como objeto, garantizar el derecho a la defensa en materia penal, familiar, civil y laboral, efectuando especial énfasis en la defensa de los menores; asimismo, en el ordenamiento legal en comento, se precisa la gratuitidad del servicio, a cargo de defensores y asesores jurídicos y se incluye a los servicios auxiliares, peritos, trabajadores sociales, y demás estructura administrativa requerida para el funcionamiento del sistema, todo ello orientado a dar cumplimiento a la garantía de acceso a los tribunales por parte de los ciudadanos.

TERCERO.- Una vez establecida la relevante función que la defensoría pública tiene al otorgar un acceso a la asesoría jurídica del ciudadano y siendo esta institución integrada al Poder Judicial del Estado, a efecto de que se coordinen los esfuerzos comunes, de todos los órganos involucrados en la impartición de justicia, y ésta sea no sólo fortalecida sino también evaluada en su desempeño, a efecto de tener mayor calidad y capacidad de trabajo, llevando a todo el Estado el acceso a los tribunales a efecto de que la justicia sea impartida de manera expedita en sus trámites; asimismo, se facilita el acceso de los ciudadanos a los tribunales en los que se les impartirá justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por cuanto hace a las innovaciones que se contemplan en la presente Ley, sobresale la relativa al servicio civil y profesional de carrera, como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a

la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 261

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERÉ EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1

La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil y laboral, en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Durango.

ARTÍCULO 2

El servicio de Defensoría Pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 3

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Consejo de la JUDICATURA:** Al Consejo de la JUDICATURA del Poder Judicial del Estado;
- II. **Consejo Técnico :** Al Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera;
- III. **Director General:** Al Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango;
- IV. **Distrito Judicial:** Los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- V. **Instituto:** Al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango;
- VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;
- VII. **Presidente:** Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la JUDICATURA del Estado de Durango; y,
- VIII. **Servicios auxiliares:** Los integrados por peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios; trabajadores sociales, por las personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar funciones de consultoría externa en las diferentes ramas del derecho cuyos servicios se requieran de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 4

El Instituto es un órgano auxiliar del Consejo de la JUDICATURA, en el desempeño de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa y tendrá su sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO 5

Los servicios de Defensoría Pública se prestarán en los Distritos Judiciales en los que se encuentre dividido el Estado a través de:

- I. Defensores Públicos en asuntos del orden penal del fuero común y de protección del interés de los menores infractores; y
- II. Asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y laboral.

ARTÍCULO 6

El Servicio Civil de Carrera para los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones; el mismo, se regirá por esta Ley, por su Reglamento y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 7

Las instituciones en donde se brinde el servicio de Defensoría Pública, deberán proporcionar en sus locales, ubicaciones físicas apropiadas y suficientes para la actuación de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 8

El Instituto estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector Operativo;
- III. Un Director Administrativo;

IV. Un Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, que se auxiliará en:

- a) La Visitaduría de Defensores Públicos; y
- b) La Visitaduría de Asesores Jurídicos;

V.- Defensores Públicos y Asesores Jurídicos;

VI.- Servicios auxiliares;

VII.-El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Las atribuciones de la Dirección Administrativa y del personal mencionado en la fracción VII, se establecerán, en su caso, en el reglamento o disposición normativa respectiva.

Las personas que presten sus servicios en el Instituto, serán considerados servidores públicos de confianza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las relaciones laborales del personal que trabaje para el Instituto, se regirán por las disposiciones aplicables; además, deberán estar incorporados a las prestaciones de seguridad y servicios sociales correspondientes.

ARTÍCULO 9

El sistema de ausencias, permisos y licencias de los servidores públicos del Instituto, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 10

El Director General, será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta de su Presidente y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

ARTÍCULO 11

En las ausencias temporales o licencias del Director General, su representación legal y funciones, serán cubiertas por el Subdirector

Operativo; en caso de ausencia definitiva, se designará nuevo Director General, de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO 12

Para ser Director General, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
- III. Tener como mínimo veintiocho años de edad cumplidos, al día de su designación;
- IV. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados;
- V. Contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la abogacía, especialmente en las materias afines a sus funciones;
- VI. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y
- VIII. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

ARTÍCULO 13

El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, dirigir, controlar y supervisar los servicios que brinde el Instituto, proponiendo al Consejo de la Judicatura los acuerdos necesarios para consolidar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- II. Proponer al Consejo de la Judicatura, la necesidad de la contratación del personal apto para la plantilla de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos;
- III. Vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos del Instituto en el ejercicio de su función, cualquiera que

sea su asignación o adscripción, dando cuenta de ello al Consejo de la Judicatura a fin de que éste provea lo conducente para que el Servicio de Defensoría sea brindado en forma oportuna, diligente y eficaz;

- IV. Llevar un sistema de base de datos, a través del cual se dé seguimiento a los asuntos en las diversas materias del ramo competencial, que se encuentren a cargo de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, conociendo en forma actualizada la situación jurídica de los asistidos en orden a las actuaciones de los defensores responsables de su atención;
- V. Informar al Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones de los servidores públicos del Instituto;
- VI. Evaluar periódicamente el desempeño de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, basándose en los reportes emitidos por los Visitadores de Áreas y la Coordinación General;
- VII. Rendir ante el Consejo de la Judicatura, un informe anual en los términos de la Ley Orgánica, de las actividades realizadas por el Instituto;
- VIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura el personal que se requiera;
- IX. Atender y diligenciar las solicitudes de información que le sean requeridas por Organismos Públicos o Instituciones, siempre que éstas se relacionen con los objetivos del Instituto y en razón de su competencia;
- X. Dar cuenta al Consejo de las solicitudes relativas a las ausencias, permiso, licencias o renuncias de los servidores públicos y demás personal del Instituto;
- XI. Realizar reuniones periódicas con el Subdirector Operativo, el Coordinador General y los Visitadores de Área, a efecto de conocer la problemática real en materia de necesidades del servicio, a fin de calendarizar actividades y estrategias;
- XII. Elaborar la propuesta del Reglamento y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura; y
- XIII. Las demás que se señalen en esta Ley, la Ley Orgánica y en su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 14

El Subdirector Operativo del Instituto, será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Director General y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

ARTÍCULO 15

Para ser Subdirector Operativo del Instituto, se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho, con título registrado en la Dirección de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia, con antigüedad mínima en la titulación de tres años para secretario de acuerdos y de un año para secretario proyectista, salvo los actuarios quienes sólo deberán ser titulados;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que sea la pena, y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 16

El Subdirector Operativo del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Director General en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley Orgánica y en su Reglamento;
- II. Ejecutar las disposiciones y acuerdos emitidos por la Dirección General, respecto de los lineamientos que deban ser observados por el personal adscrito al Instituto;

- III. Auxiliar al Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública en el desempeño de sus funciones; y
- IV. Las demás que se establezcan en esta Ley, la Ley Orgánica y en su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA

SECCIÓN I

ARTÍCULO 17

Las atribuciones de la Dirección Administrativa y del personal de los servicios auxiliares, se establecerán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 18

El Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Director General y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

ARTÍCULO 19

Para ser Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Tener Título de Licenciado en Derecho o su equivalente y Cédula Profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años de ejercicio de la profesión;

- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y
- VIII. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

ARTÍCULO 20

Las ausencias temporales, así como las licencias del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, serán cubiertas por el Visitador que designe el Director General. Tratándose de ausencia definitiva o renuncia, el Director General propondrá al Consejo de la Judicatura un nuevo Coordinador General de entre los Visitadores o de la plantilla respectiva de Defensores Públicos o Asesores Jurídicos.

ARTÍCULO 21

Son facultades y obligaciones del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, las siguientes:

- I. Dirigir y vigilar la calidad de los servicios que brinde la plantilla de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, emitiendo las recomendaciones necesarias para consolidar las funciones de los mismos, previa aprobación del Director General;
- II. Proponer ante la Dirección General del Instituto, la asignación de adscripción que corresponda a cada uno de los Defensores Públicos, Asesores Jurídicos y demás personal de apoyo, así como realizar los cambios por rotación y suplencias;
- III. Supervisar, por conducto de los Visitadores, el desempeño de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente y eficaz;
- IV. Concentrar la información total de los asuntos iniciados con datos de identificación precisos a través de los cuáles se dé seguimiento a los asuntos en las distintas materias que abarque el servicio, a fin

dé mantener actualizada dicha información en relación con la situación jurídica de cada caso;

- V. Recibir y turnar al Director General las acusaciones y quejas interpuestas en contra de los Defensores Públicos, Asesores Jurídicos y demás personal adscrito, con motivo de sus funciones;
- VI. Apoyar y orientar a los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en los casos puestos a su conocimiento, a través del planteamiento de observaciones o dudas por parte de éstos, a fin de dirigir las recomendaciones propias que el caso amerite;
- VII. Convocar a reuniones periódicas en las áreas del fuero competencial para la revisión de aspectos de índole formal y técnico;
- VIII. Rendir ante la Dirección General del Instituto, un informe concentrado de actividades integrales de todo el personal adscrito, dentro de los primeros cinco días de cada semestre, que plasme la realidad actual de la Defensoría Pública en el Estado;
- IX. Poner oportunamente en conocimiento del Director General, cualquier eventualidad relacionada con el desempeño de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, que se obtenga por información directa o a través de los reportes de supervisión de los Visitadores del área, a fin de establecer criterios de efectividad del servicio;
- X. Promover entre el personal del área, reuniones de conocimiento y de intercambio de opiniones, en las que se analicen los casos en particular, así como temas de problemática interna relacionada con el ejercicio de la profesión, impulsando la debida actualización judicial y jurisprudencial pertinente; y
- XI. Las demás que con motivo del cargo, le sean encomendadas por el Director General o se señalen en el Reglamento de esta Ley.

**SECCIÓN II
DEL ÁREA DE VISITADORES**

ARTÍCULO 22

El Área de Visitadores, es auxiliar en las funciones de la Coordinación General de los Servicios de Defensoría Pública, la cual se integrará de la siguiente forma:

- I. Dos Visitadores de Defensoría Pública; y
- II. Dos Visitadores de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 23

Para ser Visitador, se requiere ser Defensor Público o Asesor Jurídico del Instituto, según corresponda.

Los visitadores de área serán designados por el Director General a propuesta del Coordinador General, ratificados por el Consejo de la JUDICATURA.

ARTÍCULO 24

Los visitadores de área quedarán bajo la supervisión directa del Coordinador General, cuyas funciones les serán delegadas, atendiendo las necesidades de las áreas, siendo las principales las siguientes:

- I. Supervisar directamente las labores de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, comunicando de manera oportuna el resultado al superior inmediato, debiendo en todo caso, levantar el acta respectiva de visita;
- II. Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;
- III. Recabar en forma mensual los informes de actividades desarrolladas por los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en las distintas áreas del servicio, los cuales serán remitidos a su vez a la Coordinación General para el concentrado estatal correspondiente;
- IV. Rendir ante la Coordinación General, un informe mensual concentrado del área de su competencia y de las actividades que presta el Instituto en los diversos distritos judiciales;
- V. Las demás que le establezcan esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V**DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS****SECCIÓN I
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS****ARTÍCULO 25**

Los Defensores Pùblicos en asuntos del orden penal prestarán sus servicios al imputado incluso desde de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Pùblico o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia; y en el caso de los menores, desde el inicio de la investigación y hasta que se cumpla con la medida que le sea impuesta.

ARTÍCULO 26

Los Defensores Pùblicos serán asignados inmediatamente por el Instituto, sin más requisitos que la solicitud formulada por el imputado o el sentenciado; por el Ministerio Pùblico o el órgano jurisdiccional, según sea el caso; o bien, por los representantes de los menores que se encuentren internados en los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores.

En el caso de los menores, el Defensor Pùblico deberá acudir ante los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores, para enterarse de la comisión de la conducta tipificada como delito en que haya incurrido el menor y presentar ante el área del Tribunal para Menores Infractores, que corresponda, los elementos de defensa a favor del propio menor, en términos de la legislación aplicable.

El Director General, procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, cuenten con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 27

El servicio del Defensor Pùblico ante el Ministerio Pùblico del fuero común, se desarrollará en términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 28

Las quejas que se formulen ante los Defensores Pùblicos por los detenidos o internos en establecimientos de detención o reinserción por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o

degradantes; por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y Centros de Reinserción Social y ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones y en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN II DE LOS ASESORES JURÍDICOS

ARTÍCULO 29

Los Asesores Jurídicos en materia familiar, civil, mercantil y laboral, patrocinarán ante los juzgados y Tribunales laborales respectivos, a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular.

En caso de que el servicio de Asesoría Jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

ARTÍCULO 30

La prestación del servicio de Asesoría Jurídica comprende las modalidades siguientes:

- I. Orientación.- Cuando el asunto planteado no es de la competencia legal del Instituto, se orienta al solicitante en términos generales pero suficientes sobre la naturaleza y particularidades del problema, y se le canaliza mediante oficio fundado y motivado a la institución que a juicio del Asesor deba proporcionarle atención jurídica gratuita, invocando, si fuere el caso, los convenios de colaboración que se hubieren suscrito;
- II. Asesoría.- Se proporciona al solicitante respecto al problema planteado cuando, después de analizar las manifestaciones y documentos que aporte, se determina que el caso es de la competencia del Instituto pero no es viable la intervención legal y procesal por las causas específicas que se indiquen, lo que deberá asentarse en el dictamen técnico-jurídico correspondiente; y
- III. Representación.- Consiste en el patrocinio legal que se otorga a la persona que solicita la prestación del servicio. En esta modalidad la actuación del Asesor Jurídico comprende todas las fases procedimentales o instancias judiciales que prevén las leyes

respectivas, agotando los recursos legales previstos y la promoción del Juicio de Amparo si fuere necesario. Cuando el usuario exprese por escrito, en forma clara y precisa, que no tiene interés en que se le siga representando por causa no imputable al Asesor Jurídico, se dará por concluido el servicio, haciéndose las anotaciones que procedan.

ARTÍCULO 31

El servicio de Asesoría Jurídica se prestará a:

- I. Las personas de escasos recursos económicos;
- II. Las personas que estén desempleadas;
- III. Las personas adultas mayores;
- IV. Las personas con discapacidad;
- V. Los indígenas; y
- VI. Las demás personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

ARTÍCULO 32

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica, reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá de un estudio socioeconómico elaborado por un trabajador social del Instituto.

En los casos de urgencia, los cuales serán previstos en el Reglamento de esta Ley, el servicio referido se deberá prestar de inmediato y por única ocasión, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 33

Se retirará el servicio de la Asesoría Jurídica, cuando:

- I. El asistido manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El asistido del servicio incurra dolosamente en falsedad de los datos proporcionados;
- III. El asistido o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto;
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;

- V. Cuando los asistidos no atiendan las indicaciones relativas al procedimiento o no acudan sin causa justificada por un lapso de tres meses posteriores al inicio de la prestación del servicio; y
- VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 34

En caso de retiro del Servicio de Asesoría Jurídica, el Asesor correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Área de Visitaduría correspondiente, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudiesen, a su juicio, desvirtuar el informe.

Un vez presentado el escrito por el interesado, o bien, transcurrido el plazo aludido en el párrafo anterior, el Visitador de Asesoría Jurídica, contará con un plazo de tres días hábiles para que resuelva lo conducente, haciéndolo del conocimiento del interesado y del Asesor Jurídico.

SECCIÓN III DEL INGRESO, EXCUSAS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS

ARTÍCULO 35

Para ingresar al Instituto como Defensor Público y Asesor Jurídico, se requiere, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 22 de esta Ley y además aprobar el examen de oposición respectivo, el cual versara sobre la materia correspondiente a sus funciones.

ARTÍCULO 36

Los Defensores Pùblicos y Asesores Jurídicos deberán excusarse de aceptar o de continuar la defensa o asesoría de cualquier usuario, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Haber recibido él, su cónyuge, concubina, sus hijos o algún familiar, dádivas o servicios de la parte ofendida, después de haber empezado el juicio;

- II. Haber sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o Juez en la causa que se trate;
- III. Seguir él, su cónyuge, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el acusado;
- IV. Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- V. Tener el carácter de ofendidos en la causa de que se trate él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
- VI. Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito;
- VII. Haber sido designado para representarlos, cuando sean varios los acusados y exista interés contrario entre los mismos. En este caso, el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quién asesorará en el procedimiento;
- VIII. Ser tutor o curador del ofendido; y
- IX. Estar en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo, de tal manera, que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado.

ARTÍCULO 37

El Defensor Público o en su caso, el Asesor Jurídico, expondrá por escrito su excusa dirigida al Visitador correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto señale el Reglamento de esta Ley, cuidando en todo momento las formalidades previstas en las Leyes de la materia. Una vez justificada la excusa, el Visitador respectivo dará aviso a su superior jerárquico, quien designará a otro Defensor o Asesor.

ARTÍCULO 38

Las faltas temporales del Defensor Público o Asesor Jurídico, se suplirán por los servidores públicos de similar categoría, adscritos en la misma ciudad, o en su defecto, la más cercana, de conformidad con la determinación del Director General o del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública en ausencias de aquél.

ARTÍCULO 39

Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de su función, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Brindar personalmente el servicio de defensa, orientación, asesoria y representación a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defensores o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, tramitarán incidentes, opondrán recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a la ley de la materia;
- III. Brindar la información oportuna y completa a las personas representadas, relativa al procedimiento correspondiente, dejando constancia de ello;
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;
- V. Llevar un registro y formar expedientes de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias que abarca el servicio, para la oportuna promoción de actuaciones en el campo práctico de su competencia;
- VII. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia y responsabilidad;
- VIII. Asistir puntualmente a las reuniones convocadas por su superior jerárquico;
- IX. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Actualizarse constantemente y participar en los cursos respectivos que al efecto realicen el Instituto y el Consejo de la Judicatura; y

- XI. Atender los demás asuntos que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40

A los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados o Municipios, salvo los referentes a actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge, concubina o concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones;
- IV. Realizar declaraciones públicas, revelando la situación jurídica de sus representados durante el procedimiento;
- V. Abandonar el área de su asignación en horas de labores, sin previa autorización del superior inmediato, tomando en cuenta que dicho horario será igual a aquél que, para el despacho de los asuntos del orden judicial, tengan los Tribunales del Estado;
- VI. Desistirse de algún medio de prueba dentro de los asuntos de su competencia, sin causa justificada;
- VII. Recibir dádivas por la prestación de sus servicios ya sea de sus representados o de la parte ofendida; y
- VIII. Las demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 41

Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto podrá contratar, de acuerdo

al presupuesto respectivo, ya sea temporal o permanente, los servicios de:

- I. Trabajadores Sociales; y
- II. Personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar funciones de consultoría externa en las diferentes ramas del derecho a que se refiere esta Ley. Los peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, serán contratados de conformidad con las disposiciones que al efecto disponga el Consejo de la Judicatura.

Los prestadores de los servicios auxiliares deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 42

Los prestadores de los servicios auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Rendir oportunamente los dictámenes o informes que les sean solicitados por los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en el desempeño de su cargo;
- II. Presentar a la Dirección General, por conducto de la Dirección Operativa del Instituto, un informe pormenorizado de las actividades realizadas. Para el caso de que el servicio sea de carácter temporal, el informe deberá presentarse cinco días antes de concluir sus servicios; y si es de carácter permanente, se presentará en la fecha que se establezca en el Reglamento de esta Ley; y
- III. Las demás que les señale la legislación aplicable.

ARTÍCULO 43

Para promover la prestación del servicio social, el Instituto celebrará convenios de colaboración con instituciones de educación superior, públicas o privadas, que imparten carreras profesionales afines a los servicios que presta el Instituto.

ARTÍCULO 44

La prestación del servicio social en el Instituto, comprende la realización de actividades por parte de estudiantes de la licenciatura en derecho o de cualquier otra carrera afín con sus funciones, dirigidas a auxiliar las labores del Defensor Público y Asesor Jurídico, así como las de las estructuras administrativas, mediante la aplicación de los conocimientos adquiridos en sus estudios superiores.

ARTÍCULO 45

El prestador del servicio social deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales desea prestar el servicio social en el Instituto, así como el compromiso de cumplir con las normas aplicables;
- II. Exhibir documentos que acrediten la autorización de la institución educativa, para la prestación del servicio social en el Instituto;
- III. Prestar el servicio social por el periodo que se señale por parte de la institución educativa y así lo apruebe el Director General del Instituto; y
- IV. Cumplir con el programa del servicio social para el cual se registró.

ARTÍCULO 46

Las funciones que realice el prestador de servicio social, tienen el carácter de auxiliares, y en ningún caso puede intervenir en las funciones sustantivas. Sus funciones serán supervisadas por el responsable del área a la que se le asignó.

SECCIÓN I DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 47

El Sistema del Servicio Civil y Profesional de Carrera será especializado en la materia y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones y en la remuneración, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante del Instituto, en los términos de la Ley Orgánica y legislación correspondiente.

ARTÍCULO 48

Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Defensoría Pública, se establecerán a partir de las disposiciones generales de esta Ley, su Reglamento y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SECCIÓN II
CONSEJO TÉCNICO DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA**

ARTÍCULO 49

El Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera, es el órgano del Instituto, responsable del desarrollo y operación del propio servicio y tendrá las facultades y operatividad que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 50

El Consejo Técnico, se integrará por:

- I. El Director General;
- II. El Subdirector Operativo;
- III. Un Consejero del Consejo de la Judicatura;
- IV. El Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública; y
- V. Los Visitadores de Área.

El Consejo sesionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente y tomará sus decisiones por mayoría; y en caso de empate, el Director General tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personal especializado en las materias que se requieran, tanto del sector público como del privado.

**SECCIÓN III
DE LAS DISPOSICIONES Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA**

ARTÍCULO 51

Las disposiciones sobre el Servicio Civil y Profesional de Carrera del Instituto deberán:

- I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos, a fin de ser considerados para el acceso respectivo por medio de concurso de ingreso;
- II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;
- III. Establecer mecanismos que previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;
- IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;
- V. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción y determinación de calificaciones; y
- VI. Establecer los criterios de evaluación y en particular de los estudios desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

ARTÍCULO 52

La terminación del Servicio Civil y Profesional de Carrera del Instituto será:

I.- Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte del servidor público.

II.- Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución; y
- b) La remoción o suspensión definitiva del cargo, emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

TITULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 53

Además de las que se deriven de otras disposiciones legales serán causas de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Instituto, según corresponda, las siguientes:

- I. Demorar sin causa justificada la atención de los asuntos a su cargo;
- II. Negarse injustificadamente a representar a los particulares cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta;
- III. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio de su representado;
- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones, que tengan como consecuencia extraviar expedientes y escritos o en general, dificultar las prácticas de las diligencias procesales;
- V. Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- VI. Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad respectivas;
- VII. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función; y
- VIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

**SECCIÓN ÚNICA
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 54

Los Defensores Pùblicos y Asesores Jurídicos serán sancionados por el Consejo de la Judicatura en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango e inicien su vigencia, las reformas que en la materia se efectúen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Hasta que se de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrogará la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado, contenida en el Decreto No. 403, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 42, de fecha 27 de mayo del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto entre en vigor la presente Ley, el Director General, el Subdirector y el Coordinador de Defensores Pùblicos y Asesores Jurídicos, tendrán la misma competencia prevista en la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango.

A la entrada en vigor de la presente Ley, la permanencia y atribuciones de los servidores pùblicos del Instituto de Defensoría Pública, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

- I. El Director General, permanecerá en el cargo por el período que haya sido designado o ratificado, según sea el caso;
- II. Los puestos de Subdirector y de Coordinador de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, tendrán el carácter, denominación, atribuciones y período de encargo, que esta Ley le establece al Subdirector Operativo y al Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública respectivamente; los actuales titulares, podrán ser ratificados en los términos de la presente Ley.

Para efectos del cumplimiento de esta ley, se entenderá que la Unidad Administrativa, asume las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección Administrativa. Su titular podrá ser designado en los términos de la presente ley, una vez que se publique la misma en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

En la readscripción de los empleados y trabajadores del Instituto de Defensoría Pública, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, se respetarán sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO CUARTO.- Con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal a que alude el artículo primero transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto 232, en fecha 4 de diciembre de 2008 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 Extraordinario, en fecha 5 de diciembre de 2008; y de conformidad con las previsiones presupuestales respectivas se seleccionara, capacitaran y designaran a los servidores públicos que se requieran para la implementación de dicha reforma. Asimismo, se designaran a los profesionistas de los servicios auxiliares que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES, CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 05 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, REALIZADA POR EL C. LICENCIADO ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA.

ANTECEDENTES

- 1.- El cuatro de noviembre de dos mil ocho se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Durango un escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho signado por el C. LICENCIADO ANTONIO RODRIGUEZ SOSA, quien se ostenta con el carácter de Asesor Jurídico del Comité Estatal del Partido Duranguense, por medio del cual se dirige al H. Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, al C. Presidente del Consejo Estatal Electoral, al C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y al H. Consejo Estatal Electoral, para solicitar se otorgue de inmediato el reconocimiento legal del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense así como la expedición de la constancia que acredite la personalidad de dicho Comité.
- 2.- El C. LICENCIADO ANTONIO RODRIGUEZ SOSA, acompaña a su escrito copia certificada de la convocatoria de fecha once de noviembre de dos mil siete, emitida por el Consejo Estatal de dicho partido, para convocar a sesión extraordinaria el día dieciocho de noviembre de dos mil siete, así como copia certificada de la protocolización ante notario público del instrumento que contiene el acta de sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones políticas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

El Consejo Estatal Electoral es competente para resolver la solicitud presentada por el C. LICENCIADO ANTONIO RODRIGUEZ SOSA, en términos de lo

dispuesto por la fracción II del párrafo 1 del artículo 117 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Para dar respuesta a la solicitud realizada, es pertinente aclarar que, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense que se tiene acreditado hasta la fecha no ha informado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la elección de la dirigencia a la que se pretende se otorgue el reconocimiento legal, por lo cual nos encontramos ante un problema interno del Partido Duranguense que debe ser resuelto a la luz de la Legislación Electoral Estatal y de la reglamentación propia del Partido, una vez que se revisen los documentos aportados por el solicitante para acreditarse como Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

SEGUNDO.- Por disposición constitucional y legal los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 32 de la Ley Electoral para el Estado de Durango señala como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:

- A) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- B) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatuarios;
- C) Comunicar oportunamente al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurran, los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;

TERCERO.- En primer término, se realiza el estudio del acta de la sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, aportada por el solicitante Lic. Antonio Rodríguez Sosa, en la cual, se manifiesta que se encuentran presentes la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, y se declara la existencia de quórum legal.

para iniciar la sesión. Al respecto cabe mencionar que en el acta no se asentó que se haya pasado lista de presentes, ni la cantidad de asistentes necesarios para poder sesionar, únicamente se anexan al acta tres fojas contenido firmas de treinta personas.

Por otra parte, según se desprende del acta, luego de la discusión de los asuntos que se plantearon, se propuso: *"convocar a los Consejeros Miembros del Consejo Estatal del Partido Duranguense a las 11:00 HORAS del día 18 de noviembre de 2007 con la finalidad de tratar todo lo aquí expuesto y además reestructurar el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense y fijar las bases que se sujetará el procedimiento interno de selección conforme a nuestros Estatutos. Y que en la convocatoria se establezca que en caso de no reunirse el Quórum Legal se cita a la (sic) 12:00 horas del mismo día, con el mismo orden del día, en la inteligencia de que los acuerdos serán válidos con los asistentes que se presenten"*. Habiéndose aprobado la propuesta por *"la gran mayoría"* de los asistentes, sin precisarse la cantidad de votos a favor y aquellos que se hubiesen emitido en contra de la propuesta, lo que constituye, de entrada, una irregularidad.

Al reverso de la segunda página del acta se encuentra impresa la convocatoria a sesión extraordinaria del Partido Duranguense a celebrarse el domingo dieciocho de noviembre de dos mil siete a las once horas, y en segunda convocatoria a las doce horas, estableciendo como orden del día el siguiente:

"ORDEN DEL DÍA:

1. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL
3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
4. APROBAR LA CONVOCATORIA PARA QUE SESIONE EL CONGRESO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE EL PRÓXIMO SÁBADO 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CON EL OBJETIVO DE REESTRUCTURAR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE Y FIJAR LAS BASES A QUE SE SUJETARÁ EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN CONFORME A NUESTROS ESTATUTOS.
5. ASUNTOS GENERALES

FIRMA DE ACTA CORRESPONDIENTE

Al final, se asienta la fecha de la convocatoria, siendo ésta el once de noviembre de dos mil siete, y como convocante el Consejo Estatal del Partido Duranguense, sin obrar firma alguna en el documento.

Del análisis realizado a la convocatoria en cita, a la luz de los Estatutos del Partido Duranguense, se observa que ésta que no se encuentra realizada con las formalidades necesarias, esto en virtud de que el artículo 16 de los propios estatutos del Partido Duranguense señala en su parte conducente:

"El Consejo Estatal es la instancia de debate, Programas y acciones del Partido, y estará formada, cuando menos, por representantes de las dos terceras partes de los Municipios de Estado, sesionará a convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal una vez cada tres meses, se integrará por dos miembros de cada Comité Ejecutivo Municipal y la Dirección del Comité Ejecutivo Estatal.

a) El consejo Estatal podrá reunirse extraordinariamente cuando el Comité Ejecutivo Estatal lo considere necesario.

En este tenor, se observa que la convocatoria a sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, se emitió por un órgano que no se encuentra facultado para ello, por lo que no pueden considerarse válidos los acuerdos emitidos en una sesión que no fue debidamente convocada.

CUARTO. A continuación se realiza el estudio del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, realizada el dieciocho de noviembre de dos mil siete, en la que se asienta que se encuentran presentes *"la mayoría de los Consejeros del Consejo estatal del Partido Duranguense"*.

En primer término, se observa que el Consejo Estatal no quedó debidamente integrado ante la falta de los integrantes de la Dirección del Comité Ejecutivo Estatal, quienes forman parte de dicho Consejo, por disposición del artículo 14 de los Estatutos del Partido Duranguense, transcrita en el considerando anterior.

Aunado a lo anterior, en el desarrollo de la sesión, se aprobó la modificación del orden del día, para que se *"reestructure y se sustituya totalmente en esta sesión a todos los miembros que conforman actualmente el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense"*. Procediendo a continuación a desahogar el punto del orden del día relativo, acordando aprobar la Convocatoria para que sesione el Congreso

Estatal del Partido Duranguense en fecha posterior y a elegir a los integrantes del Nuevo Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, realizando la propuesta de las personas que integran el Comité Ejecutivo Estatal que solicita la acreditación que nos ocupa en este dictamen, habiendo sido aprobada la integración en sus términos.

Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 los Estatutos del Partido Duranguense, el Comité Ejecutivo Estatal será elegido mediante votación universal, secreta y directa por los delegados integrantes del **Congreso Estatal**, el cual está integrado por los delegados del congreso, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los Comités Ejecutivos Municipales, los representantes populares y los servidores públicos emanados del partido; y no por el Consejo Estatal como sucedió en el presente caso, de lo que se desprende que se realizó un procedimiento para nombrar un nuevo Comité Ejecutivo Estatal soslayando las normas internas del propio partido.

De igual forma, cabe destacar que el Consejo Estatal del Partido no es el órgano competente para decidir sobre quien integrará el Comité Ejecutivo Estatal, ya que el artículo 16 de los Estatutos del partido señala que el Consejo elegirá al presidente interino o a cualquier miembro del Comité Ejecutivo Estatal en caso de renuncia, expulsión o ausencia de tres meses, por lo que en el caso que nos ocupa hasta el momento de la sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete, el Instituto Estatal Electoral de Durango, no tuvo conocimiento de que haya sucedido alguna de las hipótesis señaladas.

Otra de las irregularidades que se observaron es relativa al registro de la planilla, ya que de conformidad con el inciso f) del artículo 15 de los Estatutos del Partido Duranguense corresponde al Comité Ejecutivo Estatal registrar las planillas para renovar las diferentes instancias de dirección del partido, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, y que además de violentar las normas estatutarias, vulnera también el derecho de los afiliados al partido de elegir y ser elegido para los cargos e instancias de dirección, representación y resolución del partido, como se establece en el inciso g) del artículo 4 de dichos Estatutos, ya que no tuvieron conocimiento previo de la realización de procedimiento para elegir un nuevo Comité Ejecutivo Estatal.

Es importante mencionar que los Estatutos de un partido político son el elemento mínimo para que un partido político sea considerado como democrático, estos

deberán establecer los procedimientos de elección que garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos así como la igualdad a ser elegidos como tales.

Dado que el Comité Ejecutivo Estatal es un órgano de suma importancia ya que es el encargado de representar al partido ante cualquier tipo de autoridades estatales, presentar el registro de candidatos del partido a puestos de elección popular, etc. los partidos políticos tienen la obligación de establecer procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos de dirección.

Por lo cual, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos con registro estatal emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas, a su vez se determina que los partidos políticos tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y de observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de las planillas de candidatos y hacerlas cumplir conforme estén establecidas.

Cuando un partido político incumple sus disposiciones estatutarias, genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos es para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como se reconoce los principios o programas e ideas de los partidos en la Constitución Política del Estado en su artículo 25 y en la misma Ley Electoral para el Estado de Durango, por lo que se entiende como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto su obligación legal.

QUINTO. En su escrito, el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, solicita que al momento de resolver su petición se tenga a la vista el expediente de número Q-PD-19/2007; en virtud de su solicitud, al momento de emitir el presente dictamen, la Comisión de Quejas tuvo a la vista el expediente en cita.

De su análisis se advierte que la denuncia presentada en dicho expediente se relacionaba precisamente con la emisión de la convocatoria analizada en el considerando tercero de este dictamen, denuncia que fue desechada en virtud de

que al momento de su presentación no se habían agotado las instancias partidistas que podían conocer y resolver, en primera instancia, la cuestión planteada.

En este sentido, el análisis del expediente Q-PD-19/2007 no aporta nuevos elementos a la solicitud realizada por el Licenciado Rodríguez Sosa ya que en su momento, el Consejo Estatal Electoral no realizó pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha la solicitud de reconocimiento del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, realizada por el C. Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, en los términos de los Considerandos Tercero y Cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Túrvase el presente dictamen al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que, en su caso, lo someta a consideración del pleno en la siguiente sesión que celebre dicho órgano colegiado.

Así lo dictaminó la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., el trece de febrero de dos mil nueve.

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL
COORDINADOR

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ
CONSEJERO ELECTORAL

ING. GERARDO MANZANERA GANDARA
CONSEJERO ELECTORAL

EXPEDIENTE: Q-PD-002/2008

DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESOLVE LA QUEJA NÚMERO Q-PD-002/2008, INTERPUESTA POR EL C. MARIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE ACTOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE.

RESULTANDO

I.- El treinta de septiembre del año dos mil ocho el C. Mariano Hernández González en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Súchil del Partido Duranguense, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Durango, contenida en dos fojas, el cual se identificó con el número Q-PD-002/2008, en contra de actos cometidos por el Presidente Interino del Partido Duranguense el C. Licenciado José Alfredo Salas Andrade, en relación al presupuesto otorgado por el Instituto Electoral al Partido Duranguense.

Las consideraciones en que sustentan su queja son las siguientes:

"PRIMERO.- Que el Consejo Estatal del Partido Duranguense, en su sesión del 26 de enero del presente año aprobó el Programa Anual de Trabajo 2008 y, así mismo, el Presupuesto de Ingresos y Egresos necesario para financiar las acciones previstas en el referido programa.

SEGUNDO.- Que el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos 2008 del Partido Duranguense contempla destinar un 25.0 % de los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento público proveniente de las prerrogativas que otorga el Instituto Estatal Electoral y otros ingresos a apoyar las actividades de los comités ejecutivos municipales.

TERCERO.- Que tal como consta en los archivos de ese Organismo Electoral la directiva municipal que representó fue electa en la Asamblea General Municipal celebrada el 4 de Noviembre de 2007 como compromiso institucional destinar una partida de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.) mensuales para el sostenimiento de las oficinas del Partido en Súchil; apoyo que comenzaría de entregarse a partir de enero del presente año.

CUARTO.- Que no obstante el compromiso de apoyo económico anterior, durante el presente año el citado Presidente Interino de nuestro Partido ha incumplido con la entrega de los apoyos económicos correspondientes a este Municipio.

A la fecha se han recibido en Súchil, durante el presente año, la cantidad de \$ 2,000.00 en el mes de julio próximo pasado; aclarándose que dichos recursos no provienen de los ingresos previstos en el Programa Anual de Ingresos y Egresos, sino de los apoyos Mensuales que aportan las organizaciones sociales adherentes al Partido.

QUINTO.- Como se desprende de los informes financieros que el Presidente Interino del Partido Lic. José Alfredo Salas Andrade, ha rendido ante el Consejo Estatal el plan de gasto acordado por el propio Consejo Estatal Electoral ha sido inobservado, ocurriendo una desviación de los recursos públicos pertenecientes a nuestro Instituto Político, principalmente al sostenimiento de un abultada nómina para favorecer a unas cuántas personas allegadas política y familiarmente al citado Presidente Interino del Partido.

En virtud de lo anterior, me permito presentar a la consideración de ese H. Órgano Electoral Estatal la presente queja solicitando se practique una investigación sobre los hechos que se denuncian y requerir a los responsables de la administración de los recursos públicos del Partido los informes que resulten indispensables, según lo establece el Artículo 380 del Código Estatal Electoral de Durango y, en su oportunidad, imponer las sanciones que en Derecho procedan hasta que la distribución de los recursos de nuestro Partido se distribuyan conforme lo establece el artículo 15, inciso j) de los Estatutos en vigor."

II.- El día treinta de septiembre de dos mil ocho, La Doctora Esméralda Valles López, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, turnó la queja al C. Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, coordinador de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación, con el fin de que se realizara el análisis correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución o dictamen al respecto.

III.- El primero de octubre de dos mil ocho, se dictó acuerdo de recepción por el cual el C. Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación, recibe la queja para iniciar el trámite correspondiente y ordena emplazar al C. Licenciado José Alfredo Salas Andrade, para que dentro de un plazo de cinco días diera contestación a la misma.

IV.- El día diecisiete de octubre del mismo año, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 380 del Código Estatal Electoral vigente en esa fecha se emplazó al C. Licenciado José Alfredo Salas Andrade, concediéndole el término de cinco días a fin de que diera contestación a la queja interpuesta en su contra por algunos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, corriéndole copia de traslado de la misma.

V.- Con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, el C. Prof. Raúl Irigoyen Guerra, ocurrió al Instituto Estatal Electoral de Durango, a presentar escrito de contestación a la queja interpuesta, haciéndolo en los siguientes términos:

"Que en tiempo y forma, por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la Queja interpuesta por el C. Mariano Hernández González, en los siguientes términos comparezco y expongo:

En relación al proemio de la queja aclaro que el quejoso actualmente ya no es Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de SÚCHIL, en virtud de que el mismo fue sancionado de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos, con la cancelación definitiva como militante afiliado a este Instituto Político, el pasado 18 de Octubre del presente año, en la sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, por los actos de **TRAICION AL PARTIDO, de INCURRIR EN ACTITUDES QUE ATENTAN CONTRA EL INTERES GENERAL DEL PARTIDO, y DE ACTOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS BIENES DEL PARTIDO**, cometidos por el C. Mariano Hernández González.

PRIMERO.- Efectivamente es una facultad del Consejo Estatal del Partido la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos, así mismo es cierto que el día 26 de enero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal aprobó el programa anual del trabajo 2008, así como presupuesto Anual de Ingresos y Egresos 2008; en donde también es cierto que dichos documentos fueron remitidos en su oportunidad al Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Lo manifestado en este punto es tendencioso, ya que lo cierto es que si fue aprobado un presupuesto de Ingresos y Egresos el día 26 de enero en el Consejo Estatal, pero de igual manera resulta cierto que el Pleno del Consejo Estatal, en su sesión de fecha 21 de Junio del presente año, dejo sin efectos el mencionado Presupuesto de Ingresos y Egresos y se acordó de manera unánime que se estructura un presupuesto anual de ingresos y egresos 2008, adaptado a la realidad y condiciones económicas, humanas y materiales con las que cuenta el partido en la cual se da un voto de confianza al Comité Ejecutivo Estatal del Partido, para que sea este quien elabore y proponga el presupuesto Anual de Ingresos Egresos; Documento que también fue remitido en su oportunidad al Instituto Estatal Electoral.

En el que el quejoso de manera y directa emitió su Voto a fin de tomar el acuerdo que menciono, dejando sin efectos el presupuesto que ellos mencionan, por ser en esa época miembro del Consejo Estatal del Partido. Por lo que es de apreciarse que el quejoso pretende sorprender con sus manifestaciones a ese H. Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- Efectivamente la directiva Municipal de SÚCHIL fue electa en asamblea General Municipal el día 4 de Noviembre de 2007, pero igualmente es cierto que la directiva Municipal no solo se compone por un Presidente, sino que se compone por un Secretario y un comité Ejecutivo municipal que se debió haber estructurado al seno del Consejo Político Municipal, en su primer sesión después de la asamblea General Municipal, en cuya situación los compromisos son con todo un Comité Ejecutivo Municipal y no con una sola persona por ser Presidente del comité Ejecutivo Municipal, de donde resulta falso el compromiso que menciona haya adquirido el C. Lic. ALFREDO SALAS ANDRADE. Lo cierto es que algunos municipios se han estructurado oficinas que en algunas ocasiones como el caso de SÚCHIL es atendida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

CUARTO.- Este punto es falso, Como expreso en el punto anterior se ha venido apoyando al municipio de SÚCHIL a través del Secretario, con los planes y proyectos de gestión que el mismo ha presentado para beneficio de la ciudadanía y militantes afiliados, tan es así que el padrón de afiliados, de Súchil ha crecido, desde la fecha que se celebro la asamblea General Municipal en el municipio mencionado por lo que se ha apoyado a uno y otro municipio de una u otra manera para su crecimiento, en relación a que se ha incumplido con la entrega de apoyos económicos no se puede decir que es así en relación a que no existe presupuesto de ingresos y egresos que así lo permita determinar, de acuerdo a lo ya manifestado en los puntos anteriores.

QUINTO. Como ya quedo precisado el Presupuesto de Ingresos y Egresos multicitado por el quejoso quedo sin efectos en sesión Ordinaria del Consejo Estatal de fecha 21 de junio de 2008, y es cierto que el Oficial Mayor y el Secretario de Finanzas han informado de manera mensual la aplicación del ingreso y el gasto en el Comité Ejecutivo Estatal, y de manera Trimestral en el Consejo Estatal, informes financieros que han sido autorizados por ambos órganos de Gobierno del Partido, cabe destacar que estatutariamente, no es obligatorio presentar estos informes financieros con la periodicidad mencionada, pero se ha hecho de esta manera para transparentar los Recursos y que no exista dudas sobre su aplicación, es falso y tendencioso que el quejoso manifieste haya sido inobservado el presupuesto de gasto, como ya quedo establecido, aunado a su imprudente afirmación sin sustento ni fundamento en el hecho que existe desviación de recursos públicos, ya que ni siquiera menciona en que sentido manifiesta que el quejoso se da esta desviación, cuando el ha estado presente cuando se ha informado del ingreso y egreso mensual en los Consejos Estatales celebrados en el presente año, y nada ha manifestado a ese aspecto, lo cierto es que el quejoso a querido someter a este Instituto Político a sus caprichos, para obtener un beneficio y lucro personal, y al no haberse favorecido con sus frívolas pretensiones acude a las mentiras hasta el grado de hacer acusaciones sin sustento.

Es de notarse la tendencia de causar un daño grave al partido de manera tendenciosa y maliciosa, ya que menciona se sostiene una abultada nómina para favorecer a unas cuantas personas allegadas política y familiarmente al citado **JOSE ALFREDO SALAS ANDRADE**, en donde en ningún momento manifiesta quienes son, aunado que es completamente falso que laboren familiares del mencionado **José Alfredo Salas Andrade** ya que entre el personal que labora en este Instituto Político si hay identidad política al pertenecer al mismo, situación que es absurdo si se pensara lo contrario.

Lo cierto es que el quejoso nunca ha tenido ni tuvo la convicción ni identidad política necesaria con el Partido y su militancia, ya que siendo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Súchil, emite solicitud con fecha 15 de julio del 2008, mediante la cual solicita la afiliación para unirse a las filas del Comité Municipal del PRI en el Municipio de Súchil Dgo. Según consta en documento derivado Nombramiento de Acta de la Sección 1265, Súchil del Partido Revolucionario Institucional, misma que al tratarse de asamblea municipal del PRI debe de estar registrada ante este H. Instituto Estatal Electoral. Con lo que se demuestra que el quejoso solo ha pretendido favorecer a sus cicateros intereses de beneficio personal sin importarle los intereses generales del Partido y de su militancia.

VI. Que debido a los cambios realizados en la integración del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número siete de fecha catorce de enero de dos mil nueve, se dictó un acuerdo por el que se reestructurán las comisiones del Consejo Estatal Electoral y en el cual se cambia el nombre de la Comisión de Quejas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación para quedar únicamente Comisión de Quejas como lo establece el artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la cual continúa con el conocimiento de los asuntos que le habían sido turnados a la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Quejas, emite el presente dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Quejas, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley Electoral para el Estado de Durango

SEGUNDO.- El Consejo Estatal Electoral es competente para aprobar, en su caso, el presente dictamen, con fundamento en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 117 fracciones II y XL, 316 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

TERCERO.- Del análisis de los documentos existentes en autos, se desprende que:

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, por disposición del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En este tenor, la queja que presenta el C. Mariano Hernández González resulta improcedente en virtud de que:

1.- Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas en los considerandos del escrito de queja inicial, esta Comisión considera que el Partido Duranguense cuenta con órganos de control interno a los que pueden acudir los quejosos antes de solicitar la intervención de la autoridad electoral estatal para

manifestar sus inconformidades, cuestión que, según se advierte del estudio de los documentos aportados por las partes, no se ha realizado.

Ante la imposibilidad de que la autoridad electoral intervenga en los asuntos internos del partido, apartándose de lo dispuesto por la Constitución y la ley, el Consejo Estatal Electoral se encuentra imposibilitado a intervenir en un asunto interno del Partido Duranguense de esa naturaleza, por no estar contemplada en la legislación dicha facultad.

2. Por otra parte, los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra plenamente establecida en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, así como los plazos y términos para la revisión de los ingresos y egresos de los propios partidos, por lo cual resulta por demás improcedente la pretensión de que se revise el ejercicio del gasto del Partido Duranguense en el año dos mil ocho, con base en una queja a la que no se acompañan elementos probatorios que acrediten el mal uso de los recursos, sino solamente un plan anual de trabajo que según los quejosos no se ha cumplido.

Al respecto, cabe mencionar que el Profesor Raúl Irigoyen Guerra presentó una copia del acta de la sesión del Consejo Estatal celebrada el veintiuno de junio de dos mil ocho, misma que ya obraba en los archivos de este Instituto y en la que se autoriza para realizar una reestructuración del plan anual de trabajo del Partido Duranguense, mismo que aprobaron incluso los ahora quejosos, como parte de dicho Consejo Estatal.

A mayor abundamiento sobre el particular, cabe destacar que la presentación de las quejas cuando menos debe contener 3 elementos: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de

este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, ya que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En este sentido, la sala superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que el denunciante tiene la obligación de aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, como se desprende de la tesis IV/2008 emitida por ese H. Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

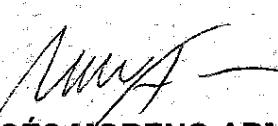
Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 115; 117, fracciones II y XL; 316 y demás aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es de resolverse y se

RESUELVE

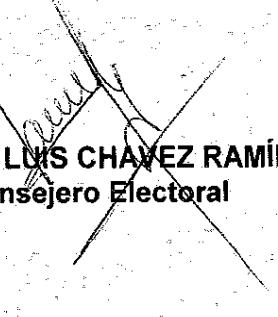
ÚNICO.- Se declara improcedente la queja presentada por el C. Mariano Hernández González, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Súchil en los términos del considerando tercero del presente dictamen.

REMITASE este dictamen al C. Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que, en su oportunidad, lo someta a consideración de ese H. Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó, por UNANIMIDAD, la Comisión de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, el día trece de febrero de dos mil nueve.


LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ
Coordinador


LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL
Consejero Electoral


LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ
Consejero Electoral

EXPEDIENTE: Q-PD-003/2008

DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS, DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA DENUNCIA DE INCONFORMIDAD NÚMERO Q-PD-003/2008, INTERPUESTA POR EL C. JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DURANGUENSE DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, EN CONTRA DE ACTOS REALIZADOS POR DIRECTIVOS ESTATALES DE DICHO PARTIDO.

RESULTANDO

I.- El treinta de septiembre del año dos mil ocho el C. Juan Pablo Gómez Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense del Municipio de Tlahualilo, presentó denuncia de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Durango, contenida en dos fojas, el cual se identificó con el número Q-PD-003/2008, en contra de los actos cometidos por los directivos estatales del Partido Duranguense.

Las consideraciones en que sustenta su denuncia de inconformidad son las siguientes:

"1.- El Partido Duranguense en sus 8 años de vida en Tlahualilo ha participado en tres elecciones municipales 2001,2004 y 2007 obteniendo los resultados que a continuación se detallan.

- a).- 2001, 2553 votos ganando la primera presidencia de nuestro instituto político, obteniendo un presidente, un síndico y 3 regidores. (además de toda la administración)
- b).- En 2004 obtuvimos 1419 votos ganando 2 regidores.
- c).- En 2007 logramos 1530 votos obteniendo un regidor y quedando a 13 votos del segundo.
- d).- También el Partido aquí en Tlahualilo ha colaborado con más de 4,000 votos para los diputados locales, votos que finalmente son los que determinan el registro o no de un Partido Político.

Todos esos logros se han hecho gracias al esfuerzo de la gente del municipio, porque desde el 2004 el Comité Ejecutivo Municipal de Tlahualilo no recibe ningún tipo de apoyo de los directivos estatales principalmente del presidente es decir no vienen a ver como anda el Partido, mucho menos han aportado un solo centavo, eso si cuando hay elecciones nos exigen buenos candidatos y resultados. Por otro lado con fecha del 26 de Enero de 2008 en reunión de Consejo Político celebrada en Durango, en donde uno de los puntos era aprobar el programa anual de trabajo 2008 y entre ellos también se aprobó el plan anual de Ingresos y

Egresos en donde el consejo aprobó que del total de ingresos del Partido se destinaría el 25 % para los comités ejecutivos municipales acuerdo que para Tlahualilo no han cumplido porque no se ha recibido un solo peso contraviniendo al artículo 15 de los estatutos del Partido Duranguense.

Por todo ello, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense de Tlahualilo, solicita respetuosamente al Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, se retenga la prerrogativa correspondiente al mes de Octubre, en tanto el Consejo Estatal del Partido Duranguense no aclare esta situación y reoriente el gasto tal como fue acordado el 26 de Enero de 2008.

II.- El día seis de octubre de dos mil ocho, la Doctora Esmeralda Valles López, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, turnó la denuncia de inconformidad al C. Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, coordinador de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación, con el fin de que se realizara el análisis correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución o dictamen al respecto.

III.- El diez de octubre de dos mil ocho, se dictó acuerdo de recepción por el cual el C. Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación, recibe la denuncia de inconformidad para iniciar el trámite correspondiente y ordena emplazar al Partido Duranguense, para que dentro de un plazo de cinco días dieran contestación a la misma.

IV.- El día diecisiete de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 380 del Código Electoral vigente en esa fecha, se emplazó al Partido Duranguense, concediéndoles el término de cinco días a fin de que dieran contestación a la denuncia de inconformidad interpuesta en su contra por el C. Juan Pablo Gómez Hernández en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense del municipio de Tlahualilo, corriéndoles copia de traslado de la misma.

V.- Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, el C. Profesor Raúl Irigoyen Guerra, en su carácter de Presidente Interino del Partido Duranguense, ocurrió al Instituto Estatal Electoral de Durango, a presentar escrito de contestación a la denuncia de inconformidad interpuesta en contra de dicho Partido, haciéndolo en los siguientes términos:

"Que en tiempo y forma, por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la queja interpuesta por el C. JUAN PABLO GOMEZ HERNÁNDEZ, en los siguientes términos comparezco y expongo:

En la presente queja aclaro que el quejoso actualmente ya no es Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Tlahualilo, ya que la dirigencia Municipal de Tlahualilo fue renovada el pasado 11 de octubre del año en curso en donde se eligió como nuevo Presidente al C. JUAN MANUEL LUNA FIGUEROA, como Secretario al C. RAFAEL BARRIOS NÚÑEZ, Asamblea que fue avalada por el Consejo Estatal del Partido en sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2008.

Aunado a que el mismo fue sancionado de conformidad con el artículo 5 de los estatutos, con la Suspensión Temporal, por un periodo de 12 (doce) años, los derechos como militante afiliado al Partido Duranguense, el pasado 18 de octubre del presente año, en la sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, por INCURRIR EN ACTITUDES QUE ATENTAN CONTRA EL INTERÉS GENERAL DEL PARTIDO, por hacer DENUNCIAS PÚBLICAS GRAVES, SIN FUNDAMENTO EN CONTRA DEL PARTIDO Y SUS REPRESENTANTES, y por la realización de ACTOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA DIRIGENCIA Y DEMÁS AFILIADOS como AMENAZAS con la finalidad de Obstaculizar el crecimiento y renovación del Partido, cometidos por el C. JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

CONTESTACIÓN:

1.- En relación al primer párrafo de este punto lo manifestado es cierto.

- a).- Este inciso es cierto.
- b).- Este inciso es cierto.
- c).- Este inciso es cierto.

En relación al segundo párrafo es cierto en parte en el sentido que los logros han sido de toda la militancia y no solo de una sola persona, lo cierto es que si la aceptación de la gente, a ido a al baja elección a elección, ha sido por el poco interés e imagen que la dirigencia Municipal ha tenido en ese Municipio, ya que la misma militancia se ha pronunciado en múltiples ocasiones con inconformidades hacia el Sr. JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Es falso que el partido no le haya invertido al Municipio de Tlahualilo, ya que elección tras elección se destina una partida a el mencionado Municipio.

Es de notarse la inmadurez Política del quejoso y su poco interés por el Partido, ya que se queja que se exigen buenos candidatos, claro pues el partido requiere de gente responsable y capaz para representar al partido como candidatos, que cuenten con el respaldo y simpatía de la militancia, no con gente que busque satisfacer sus intereses personales, tan es así que una de las tareas fundamentales del Partido es la renovación de sus dirigencias Municipales y la Estatal dentro de los trabajos rumbo al 2º Congreso Estatal.

Lo cierto es que si fue aprobado un presupuesto de Ingresos y Egresos el dia 26 de enero en el Consejo Estatal, pero de igual manera resulta cierto que el Pleno del Consejo Estatal en su sesión de fecha 21 de Junio del presente año, dejo sin efecto el mencionado Presupuesto de Ingresos y Egresos y se acordó de manera unánime que se estructurara un presupuesto anual de ingresos y egresos 2008, adaptado a la realidad y condiciones económicas, humanas y materiales con las que cuenta el partido, en la cual se da un voto de confianza al Comité Ejecutivo Estatal del Partido, para que sea este quien elabore y proponga el presupuesto Anual de Ingresos Egresos, Documento que también fue remitido en su oportunidad al Instituto Estatal Electoral, de donde resulta no hay violación a los estatutos como lo menciona el quejoso."

VI.- Que debido a los cambios realizados en la integración del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número siete, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, se dictó un acuerdo por el que se reestructuran las comisiones del Consejo Estatal Electoral y en el cual se cambia el nombre de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de medios de impugnación para quedar únicamente Comisión de Quejas como lo

establece el artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la cual continua conociendo de los asuntos que le habian sido turnados a la Comisión de Quejas, Demandas y Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, emite el presente dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal Electoral es competente para aprobar, en su caso, el presente dictamen, con fundamento en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 117, fracciones II y XL; y 316 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

TERCERO.- Del análisis de los documentos existentes en autos, se desprende que:

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, por disposición del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En este tenor, la denuncia de inconformidad que presenta el C. Juan Pablo Gómez Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense del Municipio de Tlahualilo, resulta improcedente en virtud de que:

1. En primer lugar, la pretensión del promovente de suspender la prerrogativa así como la reorientación del gasto, resulta inatendible, en virtud de que no existe dentro de la normatividad electoral una disposición que faculte a este Instituto a suspender la entrega del financiamiento de un partido político ni a una reorientación del gasto, ante la petición de uno de sus militantes, que aunque en esta ocasión forma parte de uno de los órganos directivos, dicha petición no se realiza por el pleno del órgano de dirección del partido, sino sólo uno de sus integrantes.

Por otra parte, de la revisión de los estatutos del Partido Duranguense, no se desprende que el promovente esté facultado para realizar dicha solicitud, ya que el órgano al que pertenece, es un órgano colegiado que se integra con trece miembros, por tanto, no acude en mandato de una mayoría, ni tampoco en representación del Consejo Estatal que es la instancia de debate, programas y acciones del partido.

Motivos los anteriores, suficientes para negar la pretensión del promovente en cuanto a la suspensión de la entrega de la prerrogativa correspondiente al mes de octubre al Partido Duranguense.

2. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas en los considerandos del escrito de denuncia de inconformidad inicial, esta Comisión considera que el Partido Duranguense cuenta con órganos de control interno a los que puede acudir el quejoso antes de solicitar la intervención de la autoridad electoral estatal para manifestar sus inconformidades, cuestión que, según se advierte del estudio de los documentos aportados por las partes, no se ha realizado.

Ante la imposibilidad de que la autoridad electoral intervenga en los asuntos internos del partido, apartándose de lo dispuesto por la Constitución y la ley, el Consejo Estatal Electoral se encuentra imposibilitado a intervenir en un asunto interno del Partido Duranguense de esa naturaleza, por no estar contemplada en la legislación dicha facultad.

3. Por otra parte, los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra plenamente establecida en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley Electoral, así como los plazos y términos para la revisión de los ingresos y egresos de los propios partidos, siendo el caso que la revisión se realiza una vez concluido el ejercicio fiscal, y además resulta improcedente la pretensión de que se revise el ejercicio del gasto del Partido Duranguense en el año dos mil ocho, con base en una denuncia de inconformidad a la que no se acompañan elementos probatorios que acrediten el mal uso de los recursos, sino solamente las consideraciones expuestas por el promovente que sin medios de prueba que acrediten su argumentación.

A mayor abundamiento sobre el particular, cabe destacar que la presentación de las denuncias o quejas cuando menos debe contener 3 elementos: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la denuncia de inconformidad o queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, ya que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En este sentido, la sala superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que el denunciante tiene la obligación de aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, como se desprende de la tesis IV/2008 emitida por ese H. Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 115 y 117, fracciones II y XL; 316 y demás aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO.— Se declara improcedente la denuncia de inconformidad presentada por el C. Juan Pablo Gómez Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense del Municipio de Tlahualilo en los términos del considerando Tercero del presente dictamen.

REMITASE este dictamen al C. Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que, en su oportunidad, lo someta a consideración de ese H. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó, por UNANIMIDAD, la Comisión de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, el día 13 de febrero de dos mil nueve.

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ
Coordinador

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL
Consejero Electoral

LIC. JOSÉ LUIS CHAVEZ RAMÍREZ
Consejero Electoral

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en las Cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima de los estatutos sociales de Grupo Minero Bacis, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual se llevará a cabo a las 9:00 horas del día 27 de Marzo de 2009, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Selenio 168, Ciudad Industrial, Durango, Dgo., de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Proposición y resolución, en su caso, para decretar pago de dividendos.
- II. Designación de Delegados que ejecuten y formalicen las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para asistir a la Asamblea, deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones que para tal efecto lleva la sociedad, el cual estará a su disposición en las oficinas de la sociedad, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la Asamblea. Los accionistas o sus representantes legales, podrán acreditar su calidad de accionistas, mediante la presentación de los títulos de acciones que las amparen o mediante constancia de depósito de las mismas, en alguna institución de crédito autorizada.

Atentamente,

Lic. Carlos Gutiérrez Núñez
Secretario del Consejo de Administración.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, EL C. JUAN DE DIOS MARQUEZ GONZALEZ, JORGE HERNANDEZ CISNEROS Y GREGORIO FUENTES HERNANDEZ, MIEMBROS DE LA UNION DE TRABAJADORES ARENEROS Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, C.I.M., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“.....LOS QUE SUSCRIBE NUEVAMENTE SOLICITA APOYO POR SU GOBIERNO, PARA RECORDARLE LA PETICION QUE SE LE HIZO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2008 POR LOS COMPAÑEROS CC. JUAN DE DIOS MARQUEZ GONZALEZ, JORGE HERNANDEZ CISNEROS Y GREGORIO PUENTE HERNANDEZ, EN LA CUAL LE SOLICITAMOS 20 CONCESIONES PARA TAXI, PARA SOCIOS DE ESTA ORGANIZACIÓN.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 24 DE FEBRERO DE 2009

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
SUBDIRECCION GENERAL

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, EL C. ING. JOSE RAMON CHAVARRIA ROMERO, PRESIDENTE DE TRANSPORTISTAS UNIDOS GUADALUPE VICTORIA, A.C., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“.....EL QUE SUSCRIBE NUEVAMENTE SOLICITA APOYO POR SU GOBIERNO, EL CUAL DIGNAMENTE REPRESENTA, CON CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MIXTO, QUE ES AQUEL QUE SE PRESTA EN VEHICULOS CERRADOS O ABIERTOS, DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS, EQUIAJE Y TODO TIPO DE MERCANCIAS Y OBJETOS, EN TAL SERVICIO NO HAY ITINERARIO, NI HORARIO DETERMINADO, POR LO QUE LA VISION DE NUESTRA GENTE ES CUBRIR LOS PUNTOS DE MAYOR DEMANDA QUE HEMOS TENIDO, COMO LO ES DURANGO CAPITAL, A DIVERSOS POBLADOS TAL COMO: SAN DIMAS, OTINAPA, SAN MIGUEL DE CRUCES, Y PARTE DE LAS QUEBRADAS, COMO LOS CENTROS TURISTICOS, MEXIQUILLO, EL TECUAN, ENTRE OTROS PUNTOS DE AFLUENCIA TURISTICA, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO A GUANACEVI, CHINACATES, CANATLAN, NUEVO IDEAL, ENTRE OTROS. TODOS Y CADA UNO DE LOS POBLADOS, QUE RODEAN ESTOS IMPORTANTES MUNICIPIOS Y CABECERAS MUNICIPALES, DE VILLA UNION A NOMBRE DE DIOS, GUADALUPE VICTORIA, FCO. I. MADERO, LA VILLA, SIN TOMAR EN CUENTA TODOS LOS CENTROS TURISTICOS QUE HAY ENTRE LAS POBLACIONES QUE ACABAMOS DE MENCIONAR, POR EL LADO GEOGRAFICO DE NUESTRO AMPLIO ESTADO ESTA LA ZONA DE CUENCAME A PEÑON BLANCO, SAN JUAN DE GUADALUPE, SANTA CLARA, ENTRE OTROS, SERIA UN TOTAL DE 200 CONCESIONES REPARTIDAS EQUITATIVAMENTE, ENTRE LOS PUNTOS QUE TENEMOS CON MAS DEMANDA Y AFLUENCIA DE PASAJEROS O USUARIOS QUE NOS PIDEN PRESTAR DICHO SERVICIO.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 17 DE FEBRERO DE 2009

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)